

CG452/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ALICIA MARTÍNEZ RENTERÍA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/021/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG109/2011**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la C. Alicia Martínez Rentería no dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 6** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Quinto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta

infracción en que incurrió la C. Alicia Martínez Rentería, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

6. Vista a la Secretaría del Consejo General.

En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización a la C. Alicia Martínez Rentería, a efecto de solicitarle diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/2775/2010 y UF/6940/2010 de fechas doce (sic) de abril y veintitrés (sic) de octubre de dos mil diez, respectivamente, de los que obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada proveedora.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

QUINTO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 6 de la presente Resolución.*

(...)"

II. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/1423/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en atención al oficio identificado con la clave UF/DRN/3576/2011, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, en cumplimiento al resolutivo Quinto de la Resolución **CG109/2011**, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la C. Alicia Martínez Rentería, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

III. Atento a lo anterior, en fecha seis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a seis de junio de dos mil once.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el día treinta y uno de mayo del año en curso, el oficio UF/DRN/3576/2011, de fecha veinte del mismo mes y anualidad, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual, en cumplimiento al quinto punto resolutivo de la Resolución CG109/2011, aprobada por el Consejo General de este órgano constitucional autónomo el día veintisiete de abril del actual, remite copias certificadas de las constancias relativas al expediente UFRPP 43/09, con el propósito de que esta autoridad sustanciadora, determine lo que en derecho corresponda respecto de la conducta atribuida a la C. Alicia Martínez Rentería.-----
VISTO el escrito de cuenta, así como los anexos correspondientes que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 104; 105, párrafo 2; 108; 109; 118, párrafo 1, inciso w); 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/021/2011**; **SEGUNDO.-** Se admite a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador, de carácter oficioso, incoado en contra de la C. Alicia Martínez Rentería, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, derivada de haberse negado a proporcionar la información que le fue peticionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de los oficios UF/2775/2010 y UF/6940/2010, de fechas doce (sic) de abril y veintitrés (sic) de octubre del año próximo pasado, lo que implicaría una infracción al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **TERCERO.-** En atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009, cuyo rubro es "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER" esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena certificar el contenido de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de abril de dos mil once, identificada con la clave alfanumérica CG109/2011, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, realizó la **certificación de la Resolución CG109/2011**, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**.

V. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil once.-----

***D A D A** nueva cuenta con las presentes actuaciones, y con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 361, 364, 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos,-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud de en la Resolución CG109/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril del año en curso, se da vista a esta autoridad sustanciadora por la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Alicia Martínez Rentería, derivada de haberse negado a proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de los oficios UF/2775/2010 y UF/6940/2010, de fechas doce (sic) de abril y veintitrés (sic) de octubre del año próximo pasado, y al contarse ya con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Electoral Federal, en contra de la citada persona física, razón por la cual, **emplácese** para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; **SEGUNDO.-** Requierase a la C. Alicia Martínez Rentería a efecto de que dentro del mismo lapso al cual se refiere el punto anterior, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Alicia Martínez Rentería; **CUARTO.-** Toda vez que a la información*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

*requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la C. Alicia Martínez Rentería cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y
QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2281/2011** y **SCG/2282/2011**, dirigidos a los CC. Alicia Martínez Rentería y C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente; asimismo, se giró el oficio número DQ/265/2011, dirigido al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto.

VII. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica DC/1103/2011, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. En fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/5554/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

IX. Con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-1167/2011, firmado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remite diversa documentación dirigida a la C. Alicia Martínez Rentería.

X. En fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-1184/2011, firmado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remite escrito firmado por la C. Alicia Martínez Rentería, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"En atención a su escrito No. SCG/2281/2011 de fecha 24 de Agosto del presente año, con relación a la información requerida sobre prestaciones de bienes y servicios que se llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de publicidad del entonces candidato Jorge Herrera Caldera, presento la siguiente documentación anexa al presente:

- *Copia del cheque*
- *Original del Estado de Cuenta Bancario*
- *Copia de Factura*
- *Copia de contrato de prestación de servicios*
- *Copia de la Declaración Anual 2010*

Por otro lado queremos hacer mención que la información solicitada, no fue enviada en las fechas requeridas por este Instituto, debido a la carga excesiva de trabajo, lo cual derivó en que se traspapela esta documentación, por lo que es muy importante para nosotros aclarar que no fue nuestra intención el no cumplir con su solicitud, ya que reconocemos la importancia e interés de su parte por clarificar esta situación.

Sin otro particular por el momento, agradezco las atenciones brindadas."

XI. Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil once.-----
Se tienen por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes documentos: a) Oficio número UF/DG/5554/11 de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, a través del cual remite la información que le fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con la situación fiscal de la C. Alicia Martínez Rentería; b) Oficio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

número JL/VE-1167/2011, fechado el día seis del mismo mes y anualidad, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, quien remite a esta autoridad el acuse de recibo del similar SCG/2281/2011 y su respectiva cédula de notificación de fecha seis de septiembre del año en curso, a través del cual se emplazó a la C. Alicia Martínez Rentería, y c) Oficio número JL/VE-1184/2011, fechado el día nueve de septiembre de los corrientes, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite la siguiente documentación: 1. Original del escrito sin fecha, firmado por la C. Alicia Martínez Rentería, a través del cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento realizado, manifestando lo que a su derecho convino, y anexando diversas constancias para dar soporte a sus respuestas.-----

***VISTO** los oficios y constancias con las que se da cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 357, párrafo 11 y 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos,-----*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a sus autos las constancias de cuenta; 2) Téngase al Director General de la Unidad de Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, proporcionando la información que le fue requerida; 3) Téngase a la C. Alicia Martínez Rentería, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos, y por aportadas las constancias que exhibe, y 4) Tomando en consideración las constancias que obran en autos del presente expediente y al no existir diligencias pendientes por practicar, póngase las presentes actuaciones a disposición de la C. Alicia Martínez Rentería, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley a la C. Alicia Martínez Rentería.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2832/2011**, dirigido a la C. Alicia Martínez Rentería.

XIII. Con fecha once de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-1337/2011, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remite diversa documentación dirigida a la C. Alicia Martínez Rentería.

XIV. En fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-1365/2011, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remite escrito signado por la C. Alicia Martínez Rentería, mediante el cual da contestación a la vista realizada por esta autoridad comicial federal, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“ALICIA MARTÍNEZ RENTERÍA, de generales conocidos dentro del expediente citado al rubro, con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente, y dentro del término legal concedido para hacerlo, mismo que fue hecho de mi conocimiento mediante el oficio: SCG/2832/2011, y legalmente me fue notificado el día 07 de octubre del 2011, vengo a presentar en mi favor los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: Reitero lo que aludí en mi anterior escrito de respuesta al oficio SCG/2281/2011, el cual fue entregado en la Junta Local Ejecutiva de esta entidad federativa el 09 de septiembre de 2011, y al que anexé la información que me fue requerida y que guarda relación con el número de Queja o Expediente Q-UFRPP 43/09, y su acumulado Q-UFRPP 44/09; la cual no había proporcionado debido a las cargas excesivas de trabajo que en esas fechas tenía en esta mi empresa denominada 'Tradición Impresa'.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, 'bajo protesta de decir verdad', manifiesto que la persona que en ese entonces era empleada de esta empresa y a la vez encargada de hacer el tipo de trámites como el que hoy nos ocupa, dejó de laborar en esta empresa en ese tiempo, y nunca me informó su omisión de enviar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, tal y como se lo instruí. De manera que tiempo después me entero de lo anterior al momento en que me (sic) notificado por parte de esa autoridad el emplazamiento al presente asunto, y una vez enterada de la falta en la que me encontraba, a la brevedad posible envié toda la información que me fue solicitada en primera instancia, y la solicitada en el oficio SCG/2281/2011. De lo cual se desprende que nunca existió mala fe o dolo de mi parte para incumplir con (sic) solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto.

TERCERO: Es inconcuso que, tan no existe, ni existió dolo o mala fe en mi proceder, así como tampoco el pretender o tratar de ocultar información con la intención de beneficiar o perjudicar a alguien, y mucho menos obtener algún lucro; que en la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado con el número de Queja o Expediente Q-UFRPP 43/09, y su acumulado Q-UFRPP 44/09, de donde se origina al presente asunto, se determinó que el partido y/o el candidato presuntamente infractores, no rebasaron o excedieron el tope de gastos de campaña, de lo cual se les inculpaba; de lo cual se coligue que yo no tendría motivos para hacer o dejar de hacer, en este caso el no envío de la multicitada información.

CUARTO: Sirve en mi favor el mencionar que nunca antes ni mi persona o empresa nos hemos vistos involucrados en problema alguno de tipo legal. Por lo que no existen antecedentes o reincidencia; ya que contamos con una buena reputación y prestigio, por lo que, somos un infractor primigenio; dicho en otras palabras, no existe ningún precedente de que mi persona o empresa hayan sido sancionadas por una conducta similar.

QUINTO: Insto sea tomado en cuenta y en mi favor, el que en ningún tiempo me negué a entregar la información solicitada, o manifesté a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, que no contaba con la información en comentario.

SEXTO: En resumidas cuentas y en el contexto una sana lógica jurídica, solicito se aplique en lo que a mi derecho convenga, el antecedente de que, toda autoridad resolutora, debe de tener en cuenta una vez acreditada la existencia de una infracción: las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, el efecto producido por la transgresión y el peligro o riesgo causado por la infracción, la dimensión del daño. Así como, si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades, el grado de intencionalidad o negligencia, y atenuantes; y de igual manera los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas, y de esa manera, proceder a graduar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sirve de sustento legal a mí dicho la tesis de Jurisprudencia S3EL 041/2001, que a continuación me permito transcribir:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

(...)

Así como, la tesis de jurisprudencia número 28/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la sesión pública del siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

(...)

Por lo anteriormente manifestado ante usted, concluyo solicitando:

ÚNICO: SE ME TENGA POR PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA LOS ALEGATOS VERTIDOS EN MI FAVOR EN EL PRESENTE ASUNTO.

(...)

El denunciado adjuntó a su escrito de contestación los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de cheque por la cantidad de \$6,796.50 (Seis mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), de fecha treinta de junio de dos mil nueve, expedido por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la C. Alicia Martínez Rentería.
- ❖ Copia simple de factura 1601, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, expedida por la C. Alicia Martínez Rentería, a favor del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$6,796.50 (Seis mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de contrato de prestación de servicios de fecha once de mayo de dos mil nueve, celebrado entre la C. Alicia Martínez Rentería, como “Prestador de Servicio”, y el Partido Revolucionario Institucional, cuyo monto contratado es la cantidad de \$6,796.50 (Seis mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).

XV. Atento a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, 2) Se tiene al sujeto de derecho en cita, cumpliendo en tiempo y forma el proveído de fecha veintinueve de septiembre de los corrientes; y 3) Se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

XVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

XVII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil once, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Establecer en la Resolución que la sanción impuesta en el presente asunto, obedece a que la ciudadana denunciada omitió atender un requerimiento planteado por esta autoridad administrativa electoral federal, el cual afectó la realización de las tareas de fiscalización inherentes a sus atribuciones constitucionales y legales, y
- Modificar el monto de la sanción propuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al Consejo General de este organismo.

Sentado lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de la C. Alicia Martínez Rentería, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG109/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/1423/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio UF/DRN/3576/2010, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, copia certificada de la parte conducente del expediente **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, en cuya Resolución se determinó que existió, por parte de la C. Alicia Martínez Rentería, presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona física de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la C. Alicia Martínez Rentería, al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del Código Comicial Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a la C. Alicia Martínez Rentería, al omitir dicha persona física proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Comicial Federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el Código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del Código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la Resolución CG109/2011 emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión ordinaria celebrada de fecha veintisiete de abril de dos mil once, en la que en su punto resolutivo **Quinto** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales precisados en el

Considerando 6 de dicha Resolución –por el presunto incumplimiento de la C. Alicia Martínez Rentería, a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

Al respecto, de entre las irregularidades que se encontraron en la revisión de los informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se desprende la compra de diversos productos así como una serie de aportaciones en especie realizadas por diversas personas físicas y morales, a decir de los reportes que ese partido político presentó a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las conductas vinculadas con aportaciones en especie que el Partido Revolucionario Institucional no pudo justificar conforme a los Lineamientos determinados para el efecto, implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

Así, se procedió a requerir a la persona física denunciada, la siguiente información:

Oficio No. UF/DRN/2775/2010

"(...)

Informe cuáles fueron las prestaciones de bienes o servicios que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicidad del entonces candidato Jorge Herrera Caldera, acompañando la documentación que acredite su dicho, tales como contratos, facturas, así como la información que a continuación se le indica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

- a) *Indique si el pago se efectuó en efectivo, cheque(s) o mediante transferencia bancaria electrónica.*
- b) *En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*
- c) *Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*

(...)"

Del cuerpo de la Resolución **CG109/2011**, también se desprende que aun cuando la autoridad instructora del procedimiento de queja solicitó en diversas ocasiones a la C. Alicia Martínez Rentería, que aportara los elementos que permitieran sostener o desmentir el dicho del partido político, lo cierto es que la persona física de referencia no procedió conforme a lo solicitado por esa autoridad, tal como quedo asentado en el **Resultando XV** de la Resolución CG109/2011 emitida dentro del expediente Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

XV. Requerimiento a la C. Alicia Martínez Rentería

- a) *El doce de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2771/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, entregara a la C. Alicia Martínez Rentería el oficio UF/DRN/2775/2010, en el que se le requirió diversa información.*
- b) *El dieciséis de abril de dos mil diez, mediante oficio V.E. 1443/2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango remitió el acuse de recibido, en el cual se entregó el oficio en comento a la requerida.*
- c) *El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6941/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, entregara a la C. Alicia Martínez Rentería el oficio UF/DRN/6940/2010, en el que nuevamente se le requería para que entregará diversa información.*
- d) *El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio JL/VE-3064/2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango remitió la cedula de notificación en la cual se informó que la*

diligencia se practicó sin contratiempos; sin embargo, no se obtuvo respuesta de dicho proveedor.

(...)"

(Énfasis añadido)

Tal como se aprecia, se requirió información a la C. Alicia Martínez Rentería, en dos ocasiones, la primera solicitud fue a través del oficio UF/DRN/2775/2010 el cual fue notificado el doce de abril de dos mil diez, y una segunda de ellas fue realizada mediante el diverso UF/DRN/6940/2010, mismo que fue notificado el veinticinco de octubre del mismo año, y en ninguna de ellas se recibió respuesta por parte de la persona física requerida.

En este sentido, cabe precisar que del análisis a las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, los oficios identificados con las claves UF/DRN/2775/2010 y UF/DRN/6940/2010, serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un

procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la C. Alicia Martínez Rentería, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, la unidad fiscalizadora, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, ordenó realizar las investigaciones conducentes, con la finalidad de determinar si el instituto político antes citado, se había apegado a la normativa aplicable respecto de la revisión de los informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

A través de la Resolución **CG109/2011** recaída sobre el procedimiento de queja referido el Consejo General determinó la existencia de una serie de irregularidades en materia de fiscalización de recursos. De entre esas irregularidades destaca la compra de diversos productos, así como una serie de aportaciones en especie que recibió el Partido Revolucionario Institucional, y que en su momento dicho instituto político no pudo justificar conforme lo marca la ley.

Fue el caso que para la clarificación del asunto, se implementaron diligencias para mejor proveer, procediendo a requerir a las personas físicas o morales que habían fungido como proveedores o realizado una serie de aportaciones en especie, para que confirmaran o desmintieran las compras o aportaciones realizadas y, en su caso, aportaran el soporte documental que hiciera prueba de su dicho; ello, con el objeto de tener elementos suficientes para resolver el asunto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

Entre las personas a quienes se les giraron oficios de solicitud de información, se ubica la C. Alicia Martínez Rentería, a quien se le atribuía una prestación de bienes o servicios que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicidad del C. Jorge Herrera Caldera, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Durango.

Al respecto, esta autoridad electoral federal considera necesario precisar que del contenido de la Resolución CG109/2011, recaída al procedimiento identificado con el número Q-UFRPP 43/09, particularmente a lo establecido en el Considerando 6 del fallo de mérito, se desprende que la Unidad Fiscalizadora, señalo de forma errónea las fechas de los oficios **UF/DRN/2775/2010** y **UF/DRN/6940/2010**, toda vez que de la lectura de los diversos de mérito, se advierte con exactitud las fechas correctas, es decir, el cinco de abril y veinte de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente.

En este sentido, los oficios de requerimiento de información determinados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto hacia la C. Alicia Martínez Rentería, se realizaron de la siguiente manera:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/2775/2010	05/04/2010	12/04/2010
UF/DRN/6940/2010	20/10/2010	25/10/2010

En ese sentido, esta autoridad sostiene que el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es el que se precisa a continuación:

- Si con el actuar de la C. Alicia Martínez Rentería, se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que con base en el contenido del **Considerando 6** de la Resolución **CG109/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de abril de dos mil once, se le atribuye a dicha persona física una omisión de atender los requerimientos de esta autoridad; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a la C. Alicia Martínez Rentería, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento de queja incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional registrado bajo el número **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09.**

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la C. Alicia Martínez Rentería, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/2775/2010	05/04/2010	12/04/2010
UF/DRN/6940/2010	20/10/2010	25/10/2010

Los términos de la solicitud de información planteada a la persona física de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO UF/DRN/2775/2010

“Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substancando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, a fin de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, cumplió las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos, respecto al Informe de Campaña 2008-2009 del C. Jorge Herrera Caldera entonces candidato a Diputado Federal por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Durango.

Cabe destacar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, entre otras funciones, tiene la de vigilar el origen de los ingresos obtenidos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

*Dentro de esa atribución de fiscalización, le informo que esta Unidad ha encontrado elementos que la vinculan con los hechos materia del procedimiento administrativo de queja **Q-UFRPP***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

*43/09 y su acumulada 44/09, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha presentado diversa documentación de la que se desprenden operaciones que usted realizó con dicho partido, por tal razón, a fin de corroborar si existe un rebase del tope de gastos de campaña referido, con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 numeral 1; 7, numerales 1, 5 y 6; y 23 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización le requiero para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que reciba el presente oficio, remita la siguiente información:*

Informe cuáles fueron las prestaciones de bienes o servicios que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicidad del entonces candidato Jorge Herrera Caldera, acompañando la documentación que acredite su dicho, tales como contratos, facturas, así como la información que a continuación se le indica:

- a) Indique si el pago se efectuó en efectivo, cheque(s) o mediante transferencia bancaria electrónica.*
- b) En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*
- c) Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica indicada al rubro.

Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el DF., en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

(..)"

OFICIO UF/DRN/6940/2010

“Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, a fin de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, cumplió las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos, respecto al Informe de Campaña 2008-2009 del C. Jorge Herrera Caldera entonces candidato a Diputado Federal por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Durango.

Cabe destacar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, entre otras funciones, tiene la de vigilar el origen de los ingresos obtenidos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

No escapa a la atención que con oficio UF/DRN/2775/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, recibido por usted el día doce de abril de dos mil diez se le solicito diversa información y documentación relacionada con el procedimiento en cita del cual no se ha recibido respuesta alguna.

*Por lo anterior, le informo que esta Unidad ha encontrado elementos que la vinculan con los hechos materia del procedimiento administrativo de queja **Q-UFRPP 43/09 y su acumulada 44/09**, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha presentado diversa documentación de la que se desprenden operaciones que usted realizó con dicho partido, por tal razón, a fin de corroborar si existe un rebase del tope de gastos de campaña referido, con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 numeral 1; 7, numerales 1, 5 y 6; y 23 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización le requiero para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que reciba el presente oficio, remita la siguiente información:*

Informe cuáles fueron las prestaciones de bienes o servicios que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicidad del entonces candidato Jorge Herrera Caldera, acompañando la documentación que acredite su dicho, tales como contratos, facturas, así como la información que a continuación se le indica:

- a) Indique si el pago se efectuó en efectivo, cheque(s) o mediante transferencia bancaria electrónica.*
- b) En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*
- c) Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria y el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica indicada al rubro.

Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el DF., en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

(...)"

Con los datos citados esta autoridad tiene por cierto que en fecha doce de abril de dos mil diez se realizó la primera solicitud de información a la persona física, mediante oficio identificado con la clave **UF/DRN/2775/2010**; sin embargo no se recibió respuesta, razón por la cual el órgano fiscalizador decidió notificarle un segundo requerimiento, a través del oficio número **UF/DRN/6940/2010**, sucediendo tal situación el veinticinco de octubre de dos mil diez, sin obtener respuesta alguna.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a la multicitada persona física, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/2281/2011 y SCG/2832/2011.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en los Acuerdos de fechas veintinueve de septiembre y ocho de diciembre del dos mil once, la C. Alicia Martínez Rentería, a través de escritos transcritos con anterioridad, en los **Resultandos X y XIV** de la presente Resolución, los cuales deberán tenerse por insertos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, dio contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos dentro del presente procedimiento, manifestando lo que a sus intereses convino.

Al respecto, cabe precisar que si bien la C. Alicia Martínez Rentería, al dar contestación al emplazamiento manifestó haber tenido diversas problemáticas laborales, mismas que le imposibilitaron dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que en modo alguno le exime de su responsabilidad para dar respuesta a los citados requerimientos.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG109/2011**, de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a la C. Alicia Martínez Rentería, mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional no fueron atendidos (omisión que afectó la realización de las actividades de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este organismo público), lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, integrado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político referido, ahí se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

- 1.-** Oficio identificado con la clave **UF/DRN/2775/2010**, de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a la C. Alicia Martínez Rentería, solicitándole que se sirviera precisar cuáles fueron las prestaciones de bienes o servicios que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicidad

del C. Jorge Herrera Caldera, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Durango.

2.- Oficio identificado con la clave **UF/DRN/6940/2010**, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a la C. Alicia Martínez Rentería, en donde se le solicitó la información referida en el punto anterior.

De esta manera, debe tenerse presente que en virtud de que los anteriores documentos forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, tales oficios son documentos públicos que al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En este tenor, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la C. Alicia Martínez Rentería, y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona física denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la C. Alicia Martínez Rentería, fue lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la C. Alicia Martínez Rentería, fue omisa en dar atención a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de los oficios **UF/DRN/2775/2010** y **UF/DRN/6940/2010**, de fechas cinco de abril y veinte de octubre ambos de dos mil diez, respectivamente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la C. Alicia Martínez Rentería, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conducta que si bien se llevó a cabo a través de dos eventos, lo cierto es que la falta cometida se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó por dos ocasiones a la C. Alicia Martínez Rentería, que aportara datos, tendentes a confirmar o desmentir la aportación en especie que supuestamente había realizado a favor del Partido Revolucionario Institucional y, de ser el caso, aportara el soporte documental de su dicho, lo cierto es que esas dos solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna

manera la conducta imputada a la persona física, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrió la persona física denunciada tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, en ese sentido, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la C. Alicia Martínez Rentería, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional identificado

con el número **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el doce de abril de dos mil diez, siendo esa la fecha en que se notificó el primero de los requerimientos, posteriormente, el veinticinco de octubre del año en cita, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, dicha persona física violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la C. Alicia Martínez Rentería, debía proporcionar la información que le fue requerida mediante los oficios **UF/DRN/2775/2010** y **UF/DRN/6940/2010**, de fechas cinco de abril y veinte de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente.
- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. Asimismo, cabe precisar lo siguiente:
- Que la persona física actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.
 - Que la C. Alicia Martínez Rentería, aun cuando fue debidamente notificada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dicha persona física omitió dar atención a los diversos requerimientos de información.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona física en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de respuesta en términos del Código Electoral Federal, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a la solicitud girada, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada, por sí o por terceros, se hubiese acercado ante esa autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a la persona física infractora, se le efectuó requerimiento formal mediante oficios **UF/DRN/2775/2010** y **UF/DRN/6940/2010**, de fechas cinco de abril y veinte de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente, se tiene por acreditada la infracción imputada, no obstante se carece de elementos para afirmar que dicho actuar hubiese sido con carácter intencional, lo cual habrá de ser tomado en consideración al momento de determinar el tipo de intención a imponer.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la C. Alicia Martínez Rentería, se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la C. Alicia Martínez Rentería, se originó dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave **Q-UFRPP 43/09 y su acumulado 44/09**, instaurado a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta infracción

atribuible a la persona física en virtud de no proporcionar la información que le fue solicitada mediante los oficios **UF/DRN/2775/2010** y **UF/DRN/6940/2010**, de fechas cinco de abril y veinte de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la C. Alicia Martínez Rentería.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que la C. Alicia Martínez Rentería, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso con independencia del beneficio que la prestación de servicios realizada por la C. Alicia Martínez Rentería implicó al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento de queja en materia de fiscalización correspondiente.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por la denunciada implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación realizada por esta autoridad, constituyendo la infracción establecida en el inciso a) del párrafo primero del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa la C. Alicia Martínez Rentería es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*
- III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la C. Alicia Martínez Rentería se ha calificado con una gravedad ordinaria, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las personas físicas o morales, tienen como obligación entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal

Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la infracción atribuible a la C. Alicia Martínez Rentería, quien al omitir otorgar los datos que le fueron peticionados, obstaculizó el cumplimiento de las tareas de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este ente público autónomo.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en consideración que la conducta desplegada implicó un perjuicio a la labor realizada por este Instituto para allegarse oportunamente de los elementos requeridos para la adecuada sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que de constancias de autos, no se advierte que la conducta infractora hubiese sido cometida de manera intencional, aunado a que tampoco se advierte una reiteración o sistematicidad en su comisión.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la C. Alicia Martínez Rentería con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier

otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y atendiendo a las circunstancias que fueron descritas en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la C. Alicia Martínez Rentería, con una **multa de ochenta y ocho punto setenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$5,097.27 (cinco mil noventa y siete pesos 27/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal]

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al ciudadano con actividad empresarial aludido, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-442, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la C. Alicia Martínez Rentería, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$258,204.00 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración

Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la C. Alicia Martínez Rentería; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.97%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la C. Alicia Martínez Rentería.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física con actividad empresarial infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. Alicia Martínez Rentería, en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la C. Alicia Martínez Rentería, una sanción consistente en una **multa de ochenta y ocho punto setenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$5,097.27 (cinco mil noventa y siete pesos 27/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] al haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la C. Alicia Martínez Rentería, con Registro Federal de Contribuyentes AESS530702L78 y domicilio fiscal ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 503, Nte. Colonia Fátima Victoria de Durango, Durango, código postal 34060, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/021/2011**

conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**